

**Constancia:** Le informo Señora Juez que, una vez revisado el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial y no se encontró solicitud de embargo de remanentes ni memorial pendiente de incorporar a este proceso. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 31 de enero de 2024.

María Susana Zapata Ruiz  
Escribiente.



**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**Medellín, primero de febrero de dos mil veinticuatro.**

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE
Demandada	RUBY ELENA GIRALDO ALZATE
Radicado	05001 4003 <b>028 2023-00601</b> 00
Decisión	Terminación por pago.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento referente a la terminación de la actuación. El artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentase escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes y que los escritos petitorios recibidos en el correo electrónico institucional los días 28 de agosto y 24 de septiembre del 2023, fueron presentados por la apoderada judicial de la parte actora, quien tiene facultad para recibir, tal como se desprende del poder otorgado para iniciar la acción (Doc. 1 folio 13 Cuad. Ppal.).

Tampoco se han embargado remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, por lo que se concluye que la solicitud formulada se adecua a la citada norma

Así las cosas, allanados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula; en consecuencia, se declarará terminado por pago de la mora de la obligación del presente proceso. Así mismo se ordenarán levantar las medidas cautelares de embargo que fueron decretadas mediante auto de fecha 02 de junio 2023 (Doc. 02 Cuad. Medidas).

Sin lugar a condena en costas, pues no se demostró la ocurrencia de perjuicios causados en contra de la ejecutada.

Finalmente, dado que la demanda fue presentada de forma digital, por lo que no cuenta el Despacho con el título valor físico original, deberá el acreedor dar cumplimiento a los artículos 624 y 877 del Código de Comercio, respecto del pagaré suscrito el 26 de mayo de 2022, objeto de la Litis.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Primero: TERMINAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA**, según lo preceptúa el artículo 461 ibidem, el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, promovido por **BANCO DE OCCIDENTE (Nit. 890.300.279)**, y en contra de **RUBY ELENA GIRALDO ÁLZATE**, identificada con cédula de ciudadanía N°43.183.389

**Segundo: DISPONER** la cancelación del embargo decretado sobre los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliaria No. 001-1325679 y 001-1325438, para lo cual se oficiará al Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, a fin que proceda de conformidad, informándole que la cautela fue comunicada mediante el oficio No. 597 del 04 de julio de 2023.

**Tercero: DISPONER** la cancelación de la medida de embargo que recae sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo legal o convencional mensual, devengado o por devengar por la demandada al servicio de FABRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA, para lo cual se oficiará al cajero pagador y/o empleador de la entidad mencionada, comunicándole que la medida fue informada mediante el oficio No. 589 del 04 de julio de 2023.

**Cuarto: DISPONER** la cancelación del embargo decretado sobre el vehículo distinguido con placas KMQ820, para lo cual se oficiará a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Envigado, a fin que proceda de conformidad, informándole que la cautela fue comunicada mediante el oficio No. 596 del 04 de julio de 2023.

**Quinto: ORDENA** la entrega de dineros que existen en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho a la demandada.

**Sexto: AUTORIZAR** el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial, una vez ejecutoriado este auto.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37596ee1a91e6f63d52de806d757d5e7e5b5e87c310dd6f5d56ce4609d64aeac**

Documento generado en 01/02/2024 07:01:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**Medellín, primero de febrero de dos mil veinticuatro.**

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE
Demandada	RUBY ELENA GIRALDO ALZATE
Radicado	05001 4003 <b>028 2023-00601</b> 00
Decisión	Incorpora

Se incorpora al cuaderno de medidas cautelares, memorial allegado por apoderada de la parte demandante, en donde aporta la constancia de radicación de los oficios de embargo en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE**

20.

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7372b74b233f2d66cafe571c6786a800711ed668d6b9eef0e307e7b788201c3**

Documento generado en 01/02/2024 07:01:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**